



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 002244-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 6333-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EDILBRANDO HERNANDEZ LOZANO  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
 AVOCAMIENTO INDEBIDO

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de marzo de 2024, presentada por la Municipalidad Provincial San Miguel.*

Lima, 26 de abril de 2024

#### ANTECEDENTES

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 024-2019-MPSM, del 30 de abril de 2019, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL, en adelante la Entidad, contrató al señor EDILBRANDO HERNANDEZ LOZANO, en adelante el impugnante, en el cargo de Jefe del Centro Integral del Adulto Mayor, por el plazo del 1 de mayo de 2019 al 31 de julio de 2019. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas.
- Con Resolución de Gerencia Municipal Nº 267-2022-GM/MPSM, del 8 de junio de 2022, la Gerencia Municipal de la Entidad declaró procedente la solicitud del impugnante para que se le aplique el artículo 4º de la Ley Nº 31131, y mediante acto resolutivo se declare su contrato administrativo de servicios como indefinido. En ese sentido, dispuso que la Oficina de Recursos Humanos procediera a realizar la adenda a su contrato modificando la cláusula segunda "naturaleza del contrato" precisándose que, a partir del 11 de marzo de 2021, el plazo de vigencia de su contrato era indefinido.
- A través del Acta de Constatación Policial del 4 de enero de 2023, se indicó que personal policial se constituyó a las instalaciones de la Entidad en la fecha, a solicitud del impugnante, por un supuesto despido arbitrario. Asimismo, al entrevistarse con el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, este refirió que se había dado por concluido el vínculo laboral del impugnante pues, el procedimiento seguido para incorporarlo como trabajador CAS indeterminado no había cumplido con la normatividad vigente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 12 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, materializado el 4 de enero de 2023, al no permitirle el ingreso a su centro de labores; alegando los siguientes argumentos:
  - (i) Mediante concurso público convocado por la Entidad, ingresó a laborar a partir del 1 de mayo del año 2019, suscribiendo el correspondiente Contrato Administrativo de Servicios N° 024-2019-MPSM, el mismo que fue prorrogado sucesivamente hasta el mes de mayo de 2021.
  - (ii) A partir del mes de junio del año 2021 ya no suscribió nuevos contratos administrativos de servicio, sin embargo, continuó laborando en el mismo cargo, conforme se advierte de sus boletas de pago adjuntas a su recurso.
  - (iii) Se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 31131.
  - (iv) Realiza labores permanentes desde que ingresó a prestar servicios para la Entidad.
5. Con Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de marzo de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, materializada el 4 de enero de 2023 al no permitir su ingreso al centro de labores; en aplicación del principio de legalidad.
6. A través del Oficio N° 057-2024-MPSM/PPMA-MJDJ, del 2 de abril de 2024, la Procuraduría Pública Municipal Adjunta de la Entidad hizo de conocimiento del Tribunal que el impugnante interpuso una demanda contencioso administrativa, tramitada con Expediente N° 00031-2023-0-0607-JM-LA-01, por la misma pretensión contenida en el recurso de apelación resuelto con la Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.

En tal sentido, la Entidad remitió al Tribunal la siguiente documentación:

- (i) El escrito de demanda presentado por el impugnante, mediante el cual solicita se declare contraria a derecho la actuación material de término de contrato por parte de la Entidad y se le reponga en el cargo de Responsable del CIAM.
- (ii) El auto admisorio contenido en la Resolución N° 01, del 20 de abril de 2023, emitida por el Primer Juzgado Mixto de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca del Poder Judicial, con el cual se admitió a trámite la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

demanda contencioso administrativa interpuesta por el impugnante.

7. Mediante Memorando N° 000708-2024-SERVIR-TSC, del 12 de abril de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó información a la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante la Procuraduría Pública de SERVIR.
8. A través del Memorando N° 000293-2024-SERVIR-GG-PP, del 23 de abril de 2024, la Procuraduría Pública de SERVIR informó al Tribunal que, a esa fecha, no había recibido demanda alguna del impugnante en la cual se cuestionara la decisión de la Entidad sobre dar por finalizado el vínculo laboral ni tenía registro de algún proceso judicial con Expediente N° 00031-2023-0-0607-JM-LA-01.

## ANÁLISIS

### De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 10231, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tercera Disposición Complementaria Final<sup>2</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

11. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM<sup>3</sup>, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.
13. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023; por lo que no cabe

<sup>2</sup> Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM

**“Artículo 2.- Sobre el Tribunal**

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...).”

**“Artículo 3.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
  - b) Pago de retribuciones;
  - c) Evaluación y progresión en la carrera;
  - d) Régimen disciplinario;
  - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

### Del avocamiento de una causa tramitada ante el órgano jurisdiccional

14. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido contemplado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú<sup>4</sup>, el cual establece que: "(...) *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)*".
15. Con lo cual, si el Tribunal toma conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento y pendiente de resolver, ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

### De la solicitud de nulidad de la Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

16. En el presente caso, tenemos que con Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de marzo de 2024, el Tribunal resolvió, entre otros, lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDILBRANDO HERNANDEZ LOZANO** contra la decisión de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL** de dar por concluido su vínculo laboral, materializada el 4 de enero de 2023 al no permitir su ingreso al centro de labores; en aplicación del principio de legalidad.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú

**"Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**SEGUNDO.-** Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL reponer el vínculo del señor EDILBRANDO HERNANDEZ LOZANO como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057".

17. Posteriormente, a través del Oficio N° 057-2024-MPSM/PPMA-MJDJ, del 2 de abril de 2024, la Procuraduría Pública Municipal Adjunta de la Entidad solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando lo siguiente:

*"(...) Solicita al Tribunal declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 08 de marzo de 2024, debido a que en esa fecha ya había perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación que la impugnante presentó (...) al contravenir el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido ya que la pretensión es objeto de un proceso judicial que actualmente se encuentra en trámite ante el Poder Judicial". [sic]*

En tal sentido, la Entidad remitió a este Tribunal, junto al citado oficio, el escrito de demanda presentado por el impugnante y el auto admisorio contenido en la Resolución N° 01, del 20 de abril de 2023, emitida por el Primer Juzgado Mixto de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca del Poder Judicial, recaída en el Expediente N° 00031-2023-0-0607-JM-LA-01.

18. En mérito a lo informado por la Entidad, con Memorando N° 000708-2024-SERVIR-TSC la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Procuraduría Pública de SERVIR lo siguiente:

*"(...) se le solicita informar si, previamente a la emisión de la Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de marzo de 2024, la Autoridad Nacional del Servicio Civil fue notificada sobre alguna demanda interpuesta por el impugnante ante el Poder Judicial, cuyas pretensiones estén dirigidas a cuestionar la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, materializada el 4 de enero de 2023".*

19. En atención a lo solicitado, mediante Memorando N° 000293-2024-SERVIR-GG-PP, del 23 de abril de 2024, la Procuraduría Pública de SERVIR informó al Tribunal lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*“(…) informamos que esta Procuraduría Pública no ha recepcionado demanda alguna del mencionado señor a través del cual se cuestione la decisión de la entidad sobre dar por finalizado el vínculo laboral, no teniendo registro de ningún proceso judicial con el número de Expediente N° 00031-2023-0607-JM-LA-01.*

20. Conforme a lo informado por la Procuraduría Pública de SERVIR, **a la fecha de emisión de la Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de marzo de 2024**, con la cual se emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación del impugnante, la Autoridad Nacional del Servicio Civil no había sido emplazada respecto a alguna demanda interpuesta por El impugnante en relación con su recurso de apelación o las pretensiones contenidas en el mismo.
21. En consecuencia, este Colegiado estima que, en el presente caso, no se ha acreditado que, previamente a la emisión de la Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal hubiera tomado conocimiento de que las pretensiones contenidas en el recurso de apelación del impugnante, sometido a su conocimiento y pendiente de resolver, también hubiera sido materia de impugnación ante el Poder Judicial y, por tanto, debiera declarar la pérdida de su competencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación del impugnante, como alega la Entidad para fundamentar su solicitud de nulidad de oficio.
22. En consideración a lo expuesto, de la evaluación realizada a la documentación obrante en el expediente y a lo informado por la Procuraduría Pública de SERVIR, esta Sala advierte que la Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de marzo de 2024, cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Finalmente, la Entidad debe tener en consideración que los actos emitidos por el Tribunal solo son impugnables ante el Poder Judicial, y al no existir causal para declarar la nulidad de la Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de marzo de 2024, este cuerpo Colegiado considera que el pedido presentado debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 001099-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de marzo de 2024, presentada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor EDILBRANDO HERNANDEZ LOZANO y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 9 de 9

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

